



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-20-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000841, requiriendo:

“Respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 64/2021, solicito las variables que se encuentran especificadas en el documento de Excel adjunto”.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de

Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0414/2022.

En el mismo acuerdo se señaló que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), es el área que administra el Portal de Estadística Judicial @lex, en el que se alberga información sobre asuntos jurisdiccionales que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción, por lo que, en su momento, después de concluir el trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, **se hiciera saber a la persona solicitante que la información materia de su solicitud es inexistente** en dicho portal y en las bases de datos bajo su resguardo.

Lo anterior se destaca, porque los datos estadísticos presentados en el portal @lex se generan a partir de un proceso metodológico y disponible en un enlace electrónico en el que se establece, entre otras cosas, que *“para garantizar la calidad de dicha información, los datos corresponden a expedientes originales, terminados, archivados y que se han podido consultar físicamente”*, siendo que el expediente materia de la solicitud ya fue resuelto, pero aún no se ha remitido al Archivo central y, por ello, no se han sistematizado los datos que usualmente analiza y publica la Unidad General de Transparencia en el portal @lex.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UGTSIJ/TAIPDP/1631/2022, enviado mediante correo electrónico el veintisiete de abril de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, al que acompañó el documento que se adjuntó a la solicitud.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El diez de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/FAOT/174/2022, en el que se informó:

*(...) “conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que **no tiene bajo resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada**, en la inteligencia de que, dentro de las funciones que tiene a su cargo, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, y en la normativa citada a pie de página tampoco existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.*

*Con independencia de lo anterior, en relación con algunos de los 67 datos que se requieren, se hace del conocimiento que, por una parte, la **acción de inconstitucionalidad 64/2021** fue promovida por diversos Senadores del Congreso de la Unión en contra del Decreto por el que se reformaron los artículos 3, fracciones V, XII y XIV, 4, fracciones I y VI, 12 fracción I, 26, 35, párrafo primero, 53, 101, 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II, y se adiciona una fracción XII Bis al artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo de 2021; originalmente, se turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas y, con motivo de su retiro, se retornó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, se ingresó a la lista respectiva el mismo día, y se analizó en las*

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

sesiones del martes 5 y del jueves 7 de abril de 2022, y se resolvió en esta última fecha.

Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, dado que **al haberse resuelto el asunto** ya no opera la respectiva reserva temporal, se pone a disposición del particular solicitante el expediente relativo en su versión pública electrónica, **el cual coincide con su versión original**, con el objeto de que pueda realizar la búsqueda de los datos correspondientes. Dado el volumen del archivo electrónico respectivo, el referido expediente se remite en la USB que se acompaña dentro del sobre en el que se envía este oficio

Finalmente, es importante reiterar que esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con algún documento impreso o electrónico en el que se encuentre concentrada la totalidad de los 67 datos solicitados, lo que en ningún momento implica sostener que la información respectiva no exista, sino que dicha información, en su mayoría, se encuentra dispersa en diversas fojas que obran en el expediente respectivo o en los diversos que pudieran haber derivado de éste, sin que esta oficina tenga la atribución de clasificar los asuntos con base en las variables mencionadas, en el entendido de que dichos datos **ya pueden consultarse por el particular** en el expediente electrónico de la referida acción de inconstitucionalidad.

La información que se proporciona al particular es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia², sin que se advierta que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada o confidencial.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta al correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx"

Con las constancias del expediente se compartió el contenido de la USB que se menciona en el oficio transcrito.

QUINTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1887/2022 enviado por correo electrónico el once de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, y fue notificada a la persona

² Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-20-2022

solicitante el trece de mayo último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

SIXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2043/2022 y con éste el expediente electrónico UT-J/0414/2022, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-20-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-203-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información específica sobre la acción de inconstitucionalidad 64/2021, de acuerdo con el listado de 67 datos³ contenido en un archivo Excel que se adjuntó a la solicitud.

3

1. Estatus del asunto (pendiente de resolución/ resuelto con engrose/ resuelto sin engrose)
2. Número completo del expediente
3. Año de ingreso
4. Expedientes acumulados o conexos
5. Tema de la Acción de Inconstitucionalidad
6. Actor promovente
7. Órgano legislativo emisor de la norma impugnada
8. Norma impugnada
9. Fecha de publicación de la norma impugnada
10. Fecha de ingreso a la SCJN
11. Fecha del acuerdo de radicación y turno
12. Ministro instructor designado en el auto de radicación y turno
13. Fecha del acuerdo inicial
14. Sentido del acuerdo inicial
15. [En caso de prevención] Fecha en la que la parte demandante presentó la demanda con la prevención atendida.
16. [En caso de prevención] Fecha del acuerdo en el que se admitió la demanda con la prevención atendida
17. [En caso de que no se haya atendido la prevención] ¿El ministro instructor consideró el asunto como importante y trascendente? [Sí/No]
18. [En su caso] ¿El ministro instructor solicitó la opinión del Fiscal General de la República para decidir si admitía o no la demanda?
19. [En su caso] Fecha en la que el Fiscal General de la República presentó su opinión.
20. [Después de transcurrido el plazo para la presentación de la opinión del Fiscal General de la República] Fecha del auto de admisión o desechamiento del ministro instructor.
21. [En caso de desechamiento o prevención] ¿Se presentó recurso de reclamación? [Sí/no]
22. [En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación.
23. [En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación
24. [En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución.
25. [En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación.
26. [En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]
27. [En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación
28. [En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso
29. Asunto concluido por acuerdo. [Sí/No]
30. Fecha del acuerdo por el que se concluyó el asunto.
31. Fecha en la que el Legislativo y el Ejecutivo presentan su informe
32. El Fiscal General de la República hizo alguna manifestación sobre la acción de inconstitucionalidad [Sí/No]
33. [En su caso] Fecha en la que el Fiscal General de la República presentó su manifestación
34. Fecha de emisión de acuerdo para la apertura de alegatos
35. Fecha de presentación de alegatos por las partes
36. Fecha del cierre de instrucción
37. Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado
38. Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia
39. Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto.
40. Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]
41. La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-20-2022

En respuesta a ello, en el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), señaló que es el área que administra el portal de estadística Judicial @lex, en el que se alberga información sobre asuntos jurisdiccionales que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción, que la información materia de la solicitud es inexistente en dicho portal y en las bases de datos bajo su resguardo, porque los datos estadísticos presentados en ese portal se generan a partir de un proceso metodológico en el que se establece, entre otras cosas, que *“para garantizar la calidad de dicha información, los datos corresponden a expedientes originales, terminados, archivados y que se han podido consultar físicamente”*, siendo que el expediente materia de la solicitud

-
42. El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]43. [En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada
44. Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]
45. [En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente
46. [En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado
47. [En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia
48. [En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto
49. Fecha de sentencia ejecutoria
50. En caso de voto separado, tipo de voto y quien(es) emite(n) el voto separado
51. Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria
52. Fecha de notificación de la sentencia ejecutoria
53. Inconstitucionalidad [Sí/no]
54. Nombre del ministro ponente
55. El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales [Sí/No]
56. Fecha de firma del engrose
57. Fecha de publicación del engrose
58. Nombre del ministro encargado del engrose
59. El asunto se retornó [Sí/no]
60. [En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto.
61. Fecha de la emisión de la declaración de cumplimiento de sentencia
62. ¿Se promovieron incidentes en el procedimiento?
63. Tipo de incidente presentado y fecha de presentación.
64. Fecha de resolución de cada uno de los incidentes presentados (colocar el incidente y la fecha de resolución).
65. ¿Se interpusieron recursos en el procedimiento?
66. Recursos interpuestos y fechas en las que fueron presentados.
67. Fecha de resolución de cada uno de los recursos interpuestos (colocar el recurso y la fecha de resolución)

ya fue resuelto, pero aún no se ha remitido al Archivo central y no se han sistematizado los datos que se publican en el portal @/ex.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos informó lo que a continuación se reseña:

- No tiene bajo su resguardo un documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados, lo que de ninguna manera implica que la información no exista, sino que se encuentra dispersa en las constancias del expediente respectivo o en los que hubiesen derivado de éste.
- No tiene la atribución de clasificar los asuntos conforme a las variables mencionadas en la solicitud y, en su caso, dichos datos pueden consultarse en la versión pública del expediente.
- En la normativa aplicable en materia de acceso a la información no hay alguna disposición que condicione a esa instancia a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun en un formato elaborado por el particular
- Con independencia de que no tiene un documento que concentre la información específica, en el informe se hace referencia a algunas fechas y otros datos que pudieran atender algunas de las variables contenidas en el listado que se anexó a la solicitud.
- Pone a disposición el expediente en versión pública, señalando que corresponde a la versión original.

Del listado de datos contenido en el documento Excel que se adjuntó a la solicitud, así como de las respuestas emitidas por la Unidad General de Transparencia y por la Secretaría General de Acuerdos, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

advierde que los datos corresponden a diversas variables e información a partir de los cuales es factible realizar un análisis de los expedientes, por lo que enseguida se hará el análisis de lo informado por dichas instancias.

Como se adelantó, en el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia señaló que es el área responsable de administrar el portal de estadística judicial @lex, que alberga la información estadística relacionada con asuntos jurisdiccionales, entre ellos, de amparos en revisión, pero debido a que el expediente de la acción de inconstitucionalidad 64/2021 no había sido remitido al Archivo Central de este Alto Tribunal, los datos respectivos que usualmente se analizan por esa unidad general no han sido sistematizados ni publicados en el referido portal, de ahí que se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante la inexistencia de la información requerida en ese medio de consulta pública.

Sobre dicho pronunciamiento de inexistencia, es importante destacar, que de conformidad con el artículo 40, fracciones XIII y XVI,⁴ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Unidad General de Transparencia le corresponde generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de este Alto Tribunal, así como publicar en el

⁴ **Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte;

(...)

XVI. Publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte.”

portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional; por tanto, el pronunciamiento de inexistencia que se emite sobre la información materia de esta solicitud proviene de un área que tiene atribuciones para, en su caso, tener la información solicitada y además de que ha informado que no cuenta con ella, expuso las razones en que se sustenta dicha inexistencia.

Por otro lado, la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene bajo su resguardo algún documento que concentre la información solicitada y precisa que ello no implica que la información no exista, sino que se encuentra dispersa en diversas constancias del propio expediente del que se requiere, porque dentro de las funciones que tiene a su cargo no se encuentra alguna para clasificar los asuntos a partir de las variables requeridas en una solicitud de acceso y porque en la normativa vigente en materia de acceso a la información no existe alguna disposición que condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentación al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por la persona particular.

Tomando en cuenta que ambas instancias han señalado que no existe la información solicitada, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138,

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

fracción III⁶, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene un documento que concentre los datos de la acción de inconstitucionalidad 64/2021 contenidos en el anexo de la solicitud y la Unidad General de Transparencia señaló que la información de ese expediente aún no se encuentra en el portal @lex, por lo tanto, lo que procede es confirmar la inexistencia declarada por ambas instancias.

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha destacado en diversas resoluciones⁷, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁸, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁹, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*

⁷ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J-4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021, entre otros.

⁸ "**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;"

⁹ "**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;"

GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, se adelantaba dicha obligación, al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo que implica, de manera alguna, la obligación de contar con un documento específico que concentre la información señalada en el anexo de la solicitud y mucho menos, que conlleve la obligación de procesarla para genera un documento *ad hoc* con el que se atienda esa solicitud.

En efecto, de conformidad con los artículos 4, 18 y 19, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en cualquier documento que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, por lo que, en principio, debe ponerse a disposición *toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible*; sin embargo, el ejercicio de ese derecho no conlleva, de manera alguna, la obligación la obligación de procesar información para atender las particularidades que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

planteen en una solicitud, ni de generar documentos *ad hoc* para atenderla.

Al respecto, se destaca que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021¹⁰, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiera la generación de un documento *ad hoc*¹¹ -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por la persona solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales la persona solicitante pueda extraer la información requerida.

En dicha resolución se señaló que, lo anterior *“encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”*.

¹⁰ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf

¹¹ En el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021, el Comité Especializado de Ministros señaló: **“Solicitud documentos ad hoc: cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida** 16. *En esta hipótesis se presume que la información existe. Sin embargo, no se encuentra en el formato requerido por la persona peticionaria.”*

A dicho argumento se agregó que *“el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información”*, precisando que *“la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.”*

En el presente caso, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con un documento que concentre los datos específicos que mencionan en el anexo de la solicitud y enfatiza en la parte final de su informe que el hecho de que no se cuente con un documento que atienda lo específicamente solicitado -que concentre la totalidad de los datos solicitados- no implica que la información no exista, sino que se encuentra dispersa en diversas constancias del expediente respectivo *“o en los diversos expedientes que pudieran haber derivado de éste”*.

Al respecto, se reitera, que no existe obligación para las instancias vinculadas de generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información y se cumple con su obligación al proporcionar los documentos que tengan en resguardos y, en su caso, indicar las fuentes en las cuales se podrían extraer los datos específicos que son de interés de la persona solicitante.

En ese sentido, se estima necesario retomar otros argumentos expuestos por el Comité Especializado de Ministros en la resolución emitida en el referido recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, respecto de que no *“existe mandato de contar con una herramienta*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tecnológica con la finalidad de extraer, filtrar o exportar información para la creación de documentos que den respuesta a solicitudes de información, pues los aplicativos tecnológicos para la organización y resguardo de expedientes jurisdiccionales responden, principalmente, a criterios de organización archivística y a las particularidades del trámite propias de la actividad materialmente jurisdiccional que llevan a cabo los órganos de este Alto Tribunal.”

Aunado a lo señalado, en esa resolución se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129¹² de la Ley General de Transparencia *“resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.”*

Conforme a lo anterior, se recuerda que este Comité de Transparencia ha sostenido en diversos asuntos en que se ha solicitado información estadística de naturaleza similar a la que es objeto de la solicitud que nos ocupa, que debe considerarse que en el desarrollo de

¹² **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

esa tarea al interior de este Alto Tribunal se llevan a cabo diversas actividades para una estadística jurisdiccional integral, a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales¹³, lo que permite informar sobre el cumplimiento de las tareas Constitucionales de este Alto Tribunal, pero conforme a los objetivos jurisdiccionales y metodología definida por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se realiza, hasta el momento, con la estadística mensual de asuntos¹⁴ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁵, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, al que se va integrando la información de expedientes resueltos, enviados al archivo Central y de los que se obtiene la información a partir de la revisión física de cada expediente, lo que hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40, fracciones XIII y XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración previamente citado.

En ese orden de ideas, es claro que la estadística jurisdiccional es una actividad que implica procesar los datos contenidos en los expedientes y que dicha actividad ha ido evolucionando para atender los aspectos que requiere la labora jurisdiccional de este Alto Tribunal;

¹³ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹⁴ Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEEM1120.pdf>

¹⁵ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-20-2022

sin embargo, dado que en la normativa aplicable al derecho de acceso a la información no hay alguna disposición que contenga especificaciones sobre la manera en que se debe generar información estadística, es posible confirmar que no existe un documento que concentre los datos específicamente señalados en el listado anexo a la solicitud, respecto de lo cual, tampoco procede genera un documento *ad hoc* para atenderla, porque ello implicaría procesar la información del expediente para atenderla y, conforme lo establecen los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y lo ha argumentado el Comité Especializado de Ministros, el acceso a la información no tiene ese alcance.

Se recuerda que en el presente asunto, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con un documento que concentre los datos del expediente de la acción de inconstitucionalidad 64/2021 que se mencionan en el anexo de la solicitud y que en la normativa aplicable no existe alguna disposición que obligue a esa instancia a tener un documento que atienda las especificaciones de la solicitud, ni que le obligue a generarlo, lo que es posible validar atendiendo a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia, que es el área responsable de administrar el portal de estadística judicial @/ex, en el que se alberga información relacionada con asuntos jurisdiccionales, entre ellos, amparos en revisión, ha señalado que la información relativa a la acción de inconstitucionalidad 64/2021 no está disponible en dicho portal, ya que el expediente no ha sido remitido al Archivo Central de este Alto Tribunal y no se ha procesado la información para obtener los

datos que se analizan en esa Unidad General respecto de ese tipo de asuntos, esto es, no han sido sistematizados ni publicados en el referido portal.

De conformidad con lo expuesto, se confirma la inexistencia de un documento que concentre el resultado del procesamiento de los datos específicos sobre la acción de inconstitucionalidad 64/2021 conforme al listado anexo a la solicitud y se concluye que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información solicitada u ordenar que se genere, porque el derecho de acceso a la información no conlleva la obligación de procesar la información para atender una solicitud ni de generar un documento ad hoc.

Ahora bien, como lo refiere la Secretaría General de Acuerdos, la inexistencia de un documento que concentre los datos específicos que se piden sobre la acción de inconstitucionalidad 64/2021 -conforme al listado anexo a la solicitud-, sino que se encuentran dispersos en las constancias del expediente “o en los diversos que pudieran haber derivado de éste”, pero no existe obligación de procesar la información ni de generar un documento *ad hoc* para atender la solicitud que da origen a esta resolución¹⁶.

En efecto, la inexistencia de un documento que concentre los datos específicos que se piden en el listado anexo a la solicitud, de

¹⁶ Acorde con el criterio del Comité Especializado de Ministros, en los acuerdos dictados en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019, así como en las resoluciones de los recursos de revisión CESCJN/REV-04/2020 y CESCJN/REV-8/2021, este último citado en esta resolución, consultables en la liga https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf



ninguna manera implica el reconocimiento de que no exista esa información, sino que no se cuenta en este Alto Tribunal con un documento previamente generado en el que se haya procesado de tal manera la información de ese expediente, que permita atender las especificaciones de esta solicitud particular; por ello, dado que no existe la obligación de procesar la información, ni de generar un documento *ad hoc* para atender solicitudes de información en lo individual, se confirma la inexistencia del documento que concentre los datos con las especificaciones de la solicitud¹⁷.

No obstante, se considera factible que se ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de la acción de inconstitucionalidad 64/2021, ya que la Secretaría General de Acuerdos refiere que es posible que los datos se encuentren dispersos, en su mayoría, en las diversas constancias que obran en el expediente respectivo “o en los diversos que pudieran haber derivado de éste”, pero no tiene atribuciones para clasificar los asuntos con base en las variables requeridas en la solicitud.

Sobre el expediente que la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición, es importante recordar que, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁸, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁹,

¹⁷ Son aplicables los criterios 1/2019 y 2/2019 de este Comité, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente.

¹⁸ “Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁹ “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la Secretaría General de Acuerdos la clasificación pública del expediente que pone a disposición.

Además de los datos que se podrían obtener de la revisión del expediente, también se hará del conocimiento de la persona solicitante la información que tiene al alcance la Secretaría General de Acuerdos sobre el trámite del expediente materia de la solicitud y que refiere en su oficio de respuesta²⁰.

Con base en lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá comunicar a la persona solicitante, que la versión pública del expediente está a su disposición, así como los datos referidos en el oficio de la Secretaría General de Acuerdos; con la precisión de que en el portal de estadística judicial @/ex, en el que se alberga la información de los asuntos jurisdiccionales, no contiene aún los datos de la acción de inconstitucionalidad 64/2021, por las razones expuestas en el acuerdo de admisión de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

²⁰ Refiere que la acción de inconstitucionalidad 64/2021 fue promovida por diversos Senadores del Congreso de la Unión en contra del Decreto por el que se reformaron los artículos 3, fracciones V, XII y XIV, 4, fracciones I y VI, 12 fracción I, 26, 35, párrafo primero, 53, 101, 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II, y se adiciona una fracción XII Bis al artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo de 2021; originalmente, se turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas y, con motivo de su retiro, se retornó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, se ingresó a la lista respectiva el mismo día, y se analizó en las sesiones del martes 5 y del jueves 7 de abril de 2022, y se resolvió en esta última fecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-20-2022

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre los datos procesados a que hace referencia la solicitud, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”